

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0122

Fecha 28 DE JULIO DE 2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120150016501	Ordinario	CECILIA GALLEGO OSORIO	ESTHER JULIA OSORIO CARDONA	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGÚN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022, ORDENA TRASLADO DE (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 28 DE JULIO DE 2022.VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALACIVIL-FAMILIA/132	27/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034311200120220004201	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	NOTARIA UNICA DE ANDES	Auto corre traslado ADMITE IMPUGNACIÓN, ORDENATRASLADO DE (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 28 DE JULIO DE 2022.VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALACIVIL-FAMILIA/132	27/07/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05042318400120170023501	Ordinario	LUISA FERNANDA RAMIREZ	FABIO LEON JARAMILLO CASAS	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGÚN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022, ORDENA TRASLADO DE (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 28 DE JULIO DE 2022.VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALACIVIL-FAMILIA/132	27/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05284318900120140022601	Verbal	PEDRO NEL OSPINA MUÑOZ	OSCAR PATIÑO ALCARAZ	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGÚN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022, ORDENA TRASLADO DE (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 28 DE JULIO DE 2022.VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALACIVIL-FAMILIA/132	27/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376311200120170019801	Verbal	JHON JAIRO ARANGO JARAMILLO	HEREDEROS DE BEATRIZ VALLEJO VELEZ	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGÚN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022, ORDENA TRASLADO DE (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 28 DE JULIO DE 2022.VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALACIVIL-FAMILIA/132	27/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440318400120180004801	Verbal	JULIA ROSA RAMIREZ GOMEZ	HEREDEROS DE ISMAEL ANTONIO GOMEZ LLANOS	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGÚN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022, ORDENA TRASLADO DE (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 28 DE JULIO DE 2022.VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALACIVIL-FAMILIA/132	27/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579318400120170015801	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BEATRIZ ELENA URIBE ESCOBAR	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HECTOR EMILIO QUERUBIN CARDONA	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGÚN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022, ORDENA TRASLADO DE (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 28 DE JULIO DE 2022.VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALACIVIL-FAMILIA/132	27/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120180003002	Verbal	MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE	VALENTINA ZAPATA CUERVO	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO.SIN COSTAS EN ESTAINSTANCIA.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 28 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALACIVIL-FAMILIA/132	27/07/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Proceso	: Pertenencia
Demandante	: Pedro Nel Ospina
Demandado	: Oscar Patiño Alcaraz
Radicado	: 05284318900120140022601
Consecutivo Sría.	: 247-2019
Radicado Interno	: 059-2019

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Frontino, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45636957d6506cd8a6c6e41cdc6242604550aef45b1684d19161c9e2770d9d**

Documento generado en 27/07/2022 10:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Proceso	: Pertenencia
Demandante	: Cecilia Gallego Osorio
Demandado	: Alison Osorio Muñoz
Radicado	: 05034311200120150016501
Consecutivo Sría.	:066-2019
Radicado Interno	: 018-2019

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil Circuito de Andes, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b49bd41bfd41f8b929a9fdf13cf4fa20385c9c057f4095bf8597535d9db744e**

Documento generado en 27/07/2022 09:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Demandante	: Beatriz Uribe Escobar
Demandado	: Hdos de Héctor Emilio Querubín
Radicado	: 05579318400120170015801
Consecutivo Sría.	: 0190-2019
Radicado Interno	: 045-2019

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27407e872bf24a633cc24f4cc457b1c579d943e7c8307602bf971a481a9920e0**

Documento generado en 27/07/2022 10:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Proceso	: Petición de Herencia
Demandante	: Luisa Fernanda Ramírez
Demandado	: Fabio León Jaramillo Casas
Radicado	: 05042318400120170023501
Consecutivo Sría.	:1881-2018
Radicado Interno	: 458-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a182892a586192e4037d52b35f3d9a88af6453a1e70ce66708f08476dce72927**

Documento generado en 27/07/2022 09:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Proceso	: Otros Civiles
Demandante	: Jhon Jairo Arango
Demandado	: Hdos de Beatriz Vallejo Vélez
Radicado	: 05376311200120170019801
Consecutivo Sría.	: 0282-2019
Radicado Interno	: 072-2019

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c52c5199e4fa7d8b381ae2d80b7c99329cf6b6a761c44bd61d494e8061a04a**

Documento generado en 27/07/2022 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Verbal - Existencia Contrato**
Demandante: **Martin Alberto Villegas Álzate**
Demandado: **Valentina Zapata Cuervo**
Asunto: **Revoca el auto apelado**
Radicado: **056153103001 2018 00030 02**
Auto No. **153**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandada, contra la decisión proferida el 27 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, mediante la cual no accedió a levantar una medida cautelar de inscripción de demanda, dentro del proceso verbal declarativo de existencia e incumplimiento de contrato de mandato de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE, promovió demanda VERBAL DECLARATIVA en contra de VALENTINA ZAPATA CUERVO, que fue admitida por auto del 14 de marzo de 2018, dando origen al proceso en el cual, previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada sobre unos bins de propiedad de la convocada, fue requerida la parte demandante para que constituyera caución, conforme lo dispuesto en el art. 590 del CGP.

2.- En cumplimiento a tal requerimiento realizado por el Despacho, la parte actora allegó Póliza Judicial, por lo que, por auto calendarado 13 de abril de 2018, el A quo decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con Matricula Inmobiliaria 020-1746 y 020-1747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro que figuran como de propiedad de la convocada, para lo cual libró el oficio correspondiente.

3.- El 8 de julio de 2021, mediante correo electrónico, la parte demandada pidió al Juez, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda referida, argumentando que las pretensiones de la acción incoada, no tienen relación con dichos predios, los que además tampoco son objeto del proceso, la cual fue decretada con soporte en el literal b) del artículo 590 del C.G.P; y que el Despacho previo a la orden de inscripción de demanda no verificó los hechos ni los requisitos para la aplicación de la norma contenida en el art. 590 del C.G.P., como tampoco lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15244-2019, que señala de manera taxativa las hipótesis previstas para la procedencia de la inscripción de la demanda.

4.- Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado no accedió al levantamiento de la inscripción de la demanda citada, determinación contra la que fue interpuesto el recurso de apelación, que hoy ocupa la atención de la Sala.

II. AUTO APELADO

La parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, consistente en la

inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con folios inmobiliarios N°020-1746 y 020-1747, pero que tal pedimento no encuentra eco en el juzgador, que considera que dada la naturaleza del asunto litigado y al tenor del artículo 590 del Código General del proceso es procedente, porque se enmarca dentro de un proceso que busca el resarcimiento de perjuicios, con sustento en la responsabilidad contractual que genera su incumplimiento.

La norma aludida prescribe; *"Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"*, y en el entendimiento del fallador de primera instancia, el demandante pretende, sea declarada la existencia de un mandato comercial otorgado por él a la demandada VALENTINA ZAPATA CUERVO, para en consecuencia, obtener el pago de los perjuicios por concepto de lucro cesante, por lo que considera que tal situación claramente se ajusta a un evento de responsabilidad civil contractual.

III. LA APELACIÓN

Inconforme con tal decisión (la de no acceder al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda refreída), la parte demandada interpone recurso de apelación en pro de su revocatoria, argumentando que el despacho se limitó a la lectura exegética de la norma (artículo 590 del CGP), sin tener en cuenta las consideraciones y argumentos de parte, pues no fue posible conocer en la providencia la posición del despacho frente a los hechos que

sustentaron la petición, dado que aquel funcionario únicamente emitió una decisión basada en la norma, sin tener en cuenta los argumentos expuestos que fundaban la solicitud, desconociendo adicionalmente la sentencia de la CSJ que se le puso de presente para que en dicho sentido se pronunciara en la providencia.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares implican una limitación o restricción del derecho que se tiene sobre una cosa, o la conminación a una persona a observar un comportamiento determinado o simplemente dejan la custodia o el cuidado de cierto sujeto o institución, desde luego, en todos los casos, mediando orden judicial y por un tiempo específico, ello en garantía de que lo que llegue a decidirse en el proceso pueda cumplirse. Así, la doctrina ha indicado que la medida cautelar "*... busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta...*" (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, tomo I. Séptima edición, 1997. Pág. 1023).

Tales medidas varían según el tipo de proceso en el que se quieran practicar y el legislador expresamente señaló su procedencia, *verbi gratia*, en los trámites de los procesos de índole declarativo, son la inscripción de la demanda en bienes sometidos a registro y el secuestro de bienes muebles, entre otras, las que afloran viables, aunque limitadas, cual se verá, a la aducción de determinada pretensión.

En los procesos declarativos, según lo preceptúa el artículo 590 del Código General del Proceso, se establecen unas reglas para: *“...la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (...)”

La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial. Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada solicita al despacho levantar el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre unos bienes inmuebles de los que es titular la demandada, para lo cual es menester hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, como viene de reseñarse, la inscripción de demanda, en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre

bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado; dicha normatividad enseña que en tratándose de procesos declarativos, la inscripción de la demanda procede cuando *(i)* la acción vera sobre el dominio u otro derecho real principal de bienes muebles o inmuebles, o cuando *(ii)* en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Pues bien, el proceso que ocupa la atención de la sala es un declarativo en que se pretende declarar la existencia y el incumplimiento de un contrato de mandato comercial; que se ordene la restitución de los dineros entregados a la mandataria y; que se condene a la demandada apagar los intereses moratorios respectivos como indemnización por perjuicios.

Con el escrito de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó el decreto de la medida cautelar de inspección de la demanda sobre unos bienes en que figura la demandada como propietaria, identificados con las matriculas inmobiliaria Nro. 020-1746 y 020-1747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; ruego al que accedió el Juez de la causa, medida cautelar que no fue levantada por tal funcionario judicial, pese a que así fue solicitado, argumentando el A quo, que resulta procedente tal cautela porque el demandante aduce y pretende, sea declarada la existencia de un mandato comercial otorgado por él a la demandada VALENTINA ZAPATA CUERVO, para en consecuencia, obtener el pago de los perjuicios por concepto de lucro cesante, por lo que considera que tal situación claramente se ajusta a un evento de responsabilidad civil contractual.

Nótese pues que en este caso, en contra de la posición jurídica asumida por el funcionario de primer nivel, que asemejó el proceso declarativo que aquí se demanda, que se reitera, alberga una pretensión declarativa de existencia de contrato de mandato y su consiguiente incumplimiento, no puede entenderse como un proceso de responsabilidad civil contractual, pues aquél tiene connotaciones distintas al que actualmente cursa, razón por lo cual, la causación de intereses moratorios por el incumpliendo contractual que se demanda como perjuicios por tal incumplimiento, en primer lugar, no puede considerarse tal, porque en el caso de marras apenas solicita la parte actora que se a declarada la existencia de ese contrato de mandato y luego de ello, en caso de que prospere esa súplica, que también se establezca su incumplimiento, por lo que no puede entenderse de entrada que aquí se persigue el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual, como lo quiere hacer verla parte demandante y lo acepta el juzgado de la causa para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado; es decir, no puede abrirse la puerta en este caso al precepto normativo contenido en el literal b) del artículo 590 del CGP, para que preceda la medida cautelar rogada y decretada por el juez; máxime si se tiene en cuenta que esos bienes que hoy son objeto de la mentada cautela, no tienen ninguna relación con el presunto contrato de mandato objeto de la acción judicial de la referencia.

En las condiciones descritas, al no reunirse los preceptos legales contemplados en el artículo 590 del CGP, inviable resultada desde el principio la medida cautelar de inscripción de la demanda que fue aceptada por el juez de la causa, y en consecuencia necesario resulta revocar el auto atacado.

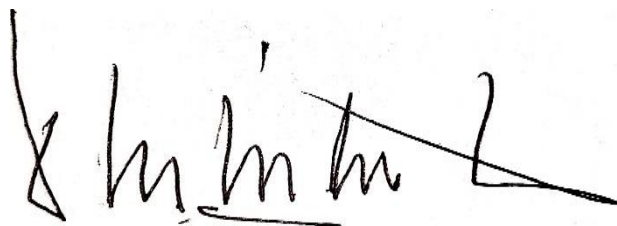
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,
en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha, origen y naturaleza indicados, según lo expresado en la motivación de este proveído. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

MAGISTRADO

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b685367e38f6346d1c25e0a72faa9237ee0b5eef496d8f3280500c94011daf2**

Documento generado en 27/07/2022 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Demandante	: Julia Rosa Ramírez
Demandado	: Hdos de Ismael Antonio Gómez
Radicado	: 05440318400120180004801
Consecutivo Sría.	:2208-2018
Radicado Interno	: 567-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d324a565875dad423054cd79962f4c779fefbf601b9466067d8ce7d71312b58**

Documento generado en 27/07/2022 09:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: SEBASTIAN COLORADO
Demandado: NOTARIO UNICO DE ANDES
Radicado. 05034 31 12 001 2022 00042 01**

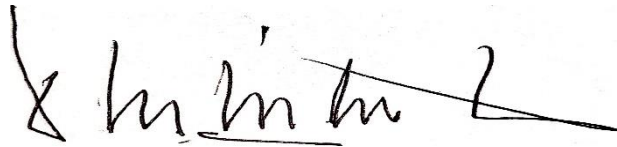
Medellín, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **ADMITE** la impugnación interpuesta por el actor popular, contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO, contra ÁLVARO RAFAEL PARRA (NOTARIO ÚNICO DE ANDES – ANT.), de conformidad con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días, para sustentar el recurso de apelación, el cual empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso. De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98be015e68534954ceb8758e24775b55c0373034654a51eacce4b03cc089c480**

Documento generado en 26/07/2022 10:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>